

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Atn. Honorable Magistrada

Ruth Elena Galvis Vergara

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

RADICADO: 110013103037-**2021-00306**-02

DEMANDANTE: INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.

DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTRO.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, sometida al Control y Vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal oportuno, manifiesto en primer lugar que **REASUMO** el poder a mi conferido y en segundo lugar, comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, pronunciándome frente al recurso de apelación presentado por **INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.**, solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia del 05 de septiembre de 2023, proferida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS PLANTEADOS POR LA PARTE APELANTE
DENTRO DEL ESCRITO RADICADO EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

1. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA “PRINCIPIO DE
SEGURIDAD JURÍDICA”

Frente a la acusación efectuada por el extremo apelante, de manera preliminar se hace necesario desvirtuar contundentemente las aseveraciones respecto a la presunta vulneración del principio de

seguridad jurídica con el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C, ante la indiscutible aplicación de las garantías del debido proceso, en cabal cumplimiento de las obligaciones y límites que le competen al A-quo como operador de justicia en protección de los derechos fundamentales de las partes que intervinieron en el proceso que se adelantó bajo el radicado No. 2021-00306. Sobre el particular, no puede perderse de vista que sobre este supuesto la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades indicando la relación del principio de seguridad jurídica, con otros como el de la buena fe o la confianza legítima en el Estado, entre otros, para su correcta interpretación, así:

“La certeza que la comunidad jurídica tenga de que los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma es una garantía que se relaciona con el principio de la seguridad jurídica. La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.

(...)

En su aspecto subjetivo, **la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima.** Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. **Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.**

(...)”.¹

En el mismo sentido, sobre el mentado principio, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha delimitado la interpretación frente a la seguridad jurídica que rige las actuaciones de los jueces, pues no es admisible a través de la obligación que se predica obviar lo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

relativo al principio de autonomía judicial y la necesidad inminente de ajustar la interpretación a las realidades sociales, conforme con decisiones adoptadas y reconocidas a través de la jurisprudencia aplicable a cada caso de manera concreta, de la siguiente manera:

“Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata”².

Conforme con lo expuesto y valorada no solamente la actuación adelantada por parte del A-quo durante el curso procesal sino el análisis realizado y puesto a disposición de las partes para la adopción de la decisión de primera instancia. Se debe exponer ante el honorable Tribunal que, la administración a cargo del Juez Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C, se desplegó en cabal cumplimiento de los deberes y obligaciones que le competen de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, así como del acatamiento de las decisiones que sobre el incumplimiento contractual ha desarrollado la Honorable Corte Suprema de Justicia. Cuenta de ello da el estudio integral de los elementos puestos a disposición de su despacho para la toma de decisiones sobre el estudio del caso.

Refiere dentro de su análisis el juzgador de primera instancia que para su decisión fueron valorados de manera conjunta los preceptos clásicos del derecho, el ordenamiento jurídico, la jurisprudencia, los interrogatorios de parte, los testimonios practicados, las pruebas documentales que reposan en el expediente, doctrina especializada, entre otros. Elementos suficientes que permiten inferir que la adopción de la decisión no obedeció a una actuación arbitrario o al ejercicio interpretativo erróneo, pues dichos supuestos correspondientes a aseveraciones efectuadas por el extremo apelante, no solamente no se encuentran soportados a través del recurso presentado sino que se encuentran claramente desvirtuados a través de la simple lectura de la sentencia adoptada el cinco (5) de septiembre de 2023.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia la valoración acuciosa y comprometida por parte del A quo podrá ser entendida como una desconocedora de los hechos objeto de confesión, puesto que, como fue suficientemente expuesta no solo en el trámite procesal, en los alegatos de conclusión e incluso en la parte considerativa de la decisión recurrida, fueron justamente estos hechos de confesión los que conllevaron a la concreción de la excepción de contrato no cumplido alegada por

² Corte Constitucional. Sentencia SU-072 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas (SU-049 de 1999, C-774 de 2001, C-836 de 2001, C-029 de 2009, C-332 de 2011, T-394 de 2013, SU-515 de 2013, C-500 de 2014 y C-284 de 2015.)

mi prohijada, ante la innegable desatención de los deberes y obligaciones contractuales por parte de la demandante relativas a la no realización de las actividades que se encontraban a su cargo. En ese orden de ideas, resulta claro que la causa de la inejecución exclusivamente recae sobre el contratante INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.

Razones por las cuales el Honorable Tribunal deberá exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente caso, confirmando integralmente la sentencia de primera instancia.

2. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA “FUNDAMENTOS DE DERECHO RESPECTO A RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN”

Sobre las apreciaciones efectuadas de manera particular, debe precisarse que las mismas obedecen al tenor literal parcial de lo dispuesto en el Código General del Proceso desde el artículo 318 y hasta el artículo 320, relativos a los recursos de reposición y apelación. Situación que conlleva a que no se efectué ninguna manifestación sobre el enunciado, teniendo en cuenta que a través del aquel no se evidencia ningún argumento o reparo concreto en contra de la sentencia de primera instancia.

3. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA “SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN POR DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA”

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales dentro de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, para la correcta aplicación del debido proceso y derecho de defensa, se destaca el de congruencia. Motivo por el cual, siguiendo la línea conservada a lo largo de este escrito, se reitera como de lo resuelto por el *A quo*, se fundamenta no solo en una valoración integral de los elementos probatorios que conforman el proceso, sino además de un ejercicio cuidadoso de la evaluación de la información recolectada en las distintas etapas procesales, las cuales permitieron más allá de toda duda, llegar a la conclusión irrefutable del incumplimiento primigenio de parte de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S..

Como ha sido expuesto con suficiencia, para que se predique el incumplimiento de un contrato, es indispensable que la parte que pretende una declaración de incumplimiento haya acatado las obligaciones que se encontraban a su cargo de conformidad con la excepción de contrato no cumplido establecida en el artículo 1609 del Código Civil. Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de abril 20 de 2018, expresó:

“En tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido

precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, existen algunas hipótesis de incumplimiento contractual frente a las cuales se ha señalado que es dable formular la excepción de contrato no cumplido:

*“PRIMERA. - El demandante **cumplió** sus obligaciones. Es claro que no cabe aquí la excepción de contrato no cumplido.*

*SEGUNDA. - El demandante **no cumplió**, ni se allanó a cumplir, PORQUE el demandado, que debía cumplir antes que él, no cumplió su obligación en el momento y la forma debidos, ni se allanó a hacerlo. En tal caso tampoco cabe proponer la excepción, pues de lo contrario fracasaría la acción resolutoria propuesta por quien, debido al incumplimiento previo de la otra parte, aspira legítimamente a quedar desobligado y a obtener indemnización de perjuicios.*

TERCERA. - El demandante no cumplió, ni se allanó a cumplir, y el demandado, que debía cumplir después de aquel según el contrato, tampoco ha cumplido ni se allana a hacerlo, PORQUE el demandante no lo hizo previamente como debía. En esta hipótesis sí puede el demandado proponer con éxito la excepción de contrato no cumplido.

CUARTO. - Demandante y demandado tenían que cumplir simultáneamente, es decir que sus mutuas obligaciones eran exigibles en un mismo momento, “dando y dando”.³ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Aterrizando lo anterior al caso concreto, encontramos que Industrias la Coruña S.A.S. incumplió el contrato y no permitió que la empresa Tecnopack S.A.S. pudiera continuar con el proceso de fabricación, ensamble y puesta en marcha de la máquina contratada. En la medida de que no suministró los empaques con los cuales iba a trabajar la máquina, lo que denota que el incumplimiento se encuentra sustentado en la falta de entrega de las muestras de los empaques o bolsas que iban a alimentar la máquina. Este evento siendo atribuible únicamente a la parte demandante, generó que no se pudiera continuar con la fase final del proyecto de fabricación de la

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de noviembre 29 de 1978, en igual sentido sentencia de septiembre 4 de 2000 rad. 5420; Sentencia 4420 de 2014, rad. 2006-00138; Sentencia 6906 de 2014, rad. 2001-00307-01; entre otras.

máquina, pues se requerían las muestras de los empaques para fabricar las piezas faltantes, calibrar la máquina y en general, poder configurar todos los componentes previamente fabricados para las necesidades del contratante.

Este incumplimiento se puede ver reflejado a partir de la solicitud realizada por parte de Tecnopack S.A.S. en comunicación del día 28 de noviembre de 2019, a través de la cual el contratista afianzado puso en conocimiento el incumplimiento por parte de Industrias La Coruña que no permitía finalizar la máquina. Situación aunada a lo que durante la etapa probatoria fue manifestado por el señor Giovanni Hernández, referente a que fue la ahora apelante quien solicitó modificaciones a la maquinaria y la cotización de dichas modificaciones sin que se constate que realmente existió respuesta a las cotizaciones remitidas por parte de Tecnopack, entre otros aspectos que no solamente se avizoraron de manera suficiente ante el A-quo, sino que fueron valorados de manera conjunta para la adopción de una decisión acuciosa y fundamentada legal y jurisprudencialmente.

En ese orden de ideas, bajo la premisa y el amparo del principio de congruencia, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, **confirmar íntegramente** la sentencia mediante el cual se declaró probada con suficiencia la excepción propuesta por la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., de contrato no cumplido artículo 1609 del C.C.

4. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECORRENTE DENOMINA “SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DEL DESPACHO DEL ARTÍCULO 97 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DE LAS CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE UNO DE LOS DEMANDADOS “TECNOPACK””

Frente al reparo que predica el extremo recurrente, no cabe duda de que el mismo se encuentra infundado y ha sido materializado de mala fe ante la comprobación de la manifestación sobre el particular por parte del A-quo dentro de las consideraciones de su decisión, así como de la cita y aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P frente a la ausencia de manifestación por parte de Tecnopack S.A.S., respecto a los hechos que se desprenden del libelo demandatorio. Sobre el particular no puede perderse de vista que por INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S. se ignora un precepto legal pues, como bien expuesto a las partes por el juzgador de instancia, que toda confesión admite prueba en contrario, tal y como lo refiere los artículos 196 y 197 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. *La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.

(...)

ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en repetidas oportunidades no solamente frente a la admisión de prueba en contrario frente a la confesión ficta, sino al deber de valoración integral de las pruebas por parte de los jueces para adoptar decisiones, de la siguiente manera:

“2.5. En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

(...)

2.6. La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

(...)

2.7. Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye⁴, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso.

3. Como con acierto lo ha sostenido la doctrina especializada⁵, y tiene dicho la Corte⁶, la prueba procesal no está formada, de ordinario, por un solo elemento, sino que, por lo común, cada litigante suele utilizar diversos medios de persuasión, de naturaleza heterogénea.

⁴ Sobre el valor probatorio de la confesión ficta, véase: CSJ. SC. Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁵ Et al: DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo V.* 1963. Págs. 401 y ss.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

Esta Corporación ha insistido⁷, con fundamento en la ley, y en reiterada doctrina que a los jueces se les impone la obligación de hacer la evaluación tanto individual como conjunta de los diversos y heterogéneos elementos probatorios obrantes en los autos; no de uno solo;

“De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal”⁸.

3.1. La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son⁹. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Sobre el particular, se reitera como por parte del A-quo se valoró y reconoció la ausencia de pronunciamiento por parte de Tecnopack S.A.S, así como de su inasistencia a las audiencias programadas dentro del proceso y la consecuencia jurídica de aquella actuación frente a las confesiones fictas. No obstante, como lo refirió el mismo juzgador y ante la admisión de prueba en contrario, por aquel se valoraron las pruebas allegadas y practicadas (junto con los hechos objeto de confesión) de manera integral, en virtud del principio de comunidad de las pruebas que rige su actuación.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia la valoración acuciosa y comprometida por parte del A quo podrá ser entendida como una desconocedora de los hechos objeto de confesión, puesto que, como fue suficientemente expuesto no solo en el trámite procesal, en los alegatos de conclusión e incluso en la parte considerativa de la decisión recurrida, fueron justamente estos hechos de confesión los que conllevaron a la concreción de la excepción de contrato no cumplido alegada por mi prohijada, ante la innegable desatención de los deberes y obligaciones contractuales por parte de la demandante relativas a la no realización de las actividades que se encontraban a su cargo. En ese orden de ideas, resulta claro que la causa de la inejecución exclusivamente recae sobre el contratante INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.

⁷ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

5. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA “RAZONES POR LAS CUALES SE DEBEN REVOCAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA ATACADA”

Tal como se sustentó en el curso de la primera instancia, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, por cuanto no existe incumplimiento por parte de **TECNOPACK S.A.S.**, en calidad de contratista afianzado, toda vez que la falta de finalización del objeto del contrato es un evento que como resultó probado en primera instancia únicamente fue atribuible a la Demandante ahora recurrente, quien no cumplió con sus obligaciones contractuales y además efectuó las siguientes actuaciones:

- (i) La Demandante de manera posterior a la celebración del contrato y teniendo pleno conocimiento del plazo pactado para la entrega del objeto del contrato, efectuó nuevos requerimientos al contratista afianzado, requiriéndole incluso la elaboración de cotización sobre la cual no se aportó prueba por el extremo actor de haber efectuado respuesta. Situación que conllevó a que le resultara imposible a Tecnopack S.A.S. la entrega del objeto en las condiciones requeridas dentro del plazo pactado.
- (ii) Industrias La Coruña S.A.S., convino con el contratista afianzado la modificación en el contrato de compraventa tendiente a la prórroga en el término de entrega de la maquinaria objeto de este para el 14 de enero de 2020, como resultó probado a través de las comunicaciones del 16 y 18 de diciembre de 2019, en el libelo demandatorio y en lo manifestado por parte del representante legal de la parte actora en el interrogatorio rendido, así como los testimonios rendidos por parte de Giovanni Hernández y Lina Serrano.
- (iii) A través de comunicado del 28 de noviembre de 2019, TECNOPACK requirió a la aquí demandante para que le fueran allegadas las muestras de los empaques para pruebas de los productos en el objeto ensamblado a fin de realizar los ajustes finales a la maquinaria, sin que INDUSTRIAS LA CORUÑA lograra demostrar que en efecto cumplió con su obligación de entregar las referidas muestras, pues es de recordar que no fueron aportadas al plenario las constancias de recibo o los registros de inventario que demostraran fidedignamente que la actora cumplió con su obligación contractual.
- (iv) Por parte de Tecnopack S.A.S. no se efectuó un uso indebido o apropiación del anticipo entregado como consecuencia del contrato celebrado. Contrario a esto como se constata con la documental arrimada al proceso y de lo expuesto por las partes en la práctica del debate probatorio, la contratista afianzada se encontraba a portas de terminar la ejecución del objeto contractual, siéndole necesario para tal fin la colaboración de Industrias La Coruña S.A.S., quien conforme con lo probado en el plenario, no aportó los elementos requeridos por el afianzado.

(v) La demora en la ejecución de las actividades estructurales a cargo del Contratante, necesarias para la instalación de redes eléctricas, ocasionó que el personal de trabajo contratado por Ingeniería y Construcciones S.A.S. no tuviera labores para hacer, como quiera que no se pueden ejecutar actividades sin estructura.

(vi) El contratante se comprometió a entregar la placa para instalación de tubería PVC con la cuadrilla de obra eléctrica en lista, con al menos dos días de anticipación. Sin embargo, por los retrasos del contratante en la ejecución de sus obligaciones, ocasionó que el Contratista tuviere mucho menos tiempo para llevar a cabo la instalación, forzando al personal a realizar las labores sin el tiempo programado.

En este evento, es menester señalar que el actuar del Demandante es la única causa adecuada para no haberse podido terminar el objeto contractual, como quiera que el contratante incumplió sus obligaciones contractuales, lo que se traduce en la inexistencia de incumplimiento por parte del contratista afianzado, como consecuencia de la inexistencia de relación causal entre su actuar y la falta de terminación de la obra objeto del contrato. Es decir, que no existe nexo de causalidad entre el perjuicio que supuestamente se le ocasionó a la parte Demandante como consecuencia del porcentaje dejado de ejecutar por la contratista, puesto que la causa única de la inejecución del contrato es justamente la propia conducta de la Demandante, quien se rehusó a cumplir sus obligaciones contractuales conduciendo a la contratista a la imposibilidad de cumplir con el 100% de la ejecución. Pues de no haber mediado las conductas negativas de la contratante, el contrato hubiese alcanzado su total ejecución.

Así las cosas, en ninguna circunstancia la valoración acuciosa y comprometida por parte del *A quo* podrá ser entendida como una desconocedora de las obligaciones que legal y reglamentariamente se le imponen como administrador de justicia. Contrario a esto, se hace necesario ponerle de presente al Honorable Tribunal que cada uno de los argumentos esbozados por el extremo recurrente, desconocen de manera tangencial el incumplimiento que sobre aquellas se predica y del cual tienen entero conocimiento, el cual, como se probó en el curso del proceso, fue causa suficiente para el incumplimiento recíproco de las partes, conllevando a que le resultara imposible a Tecnopack S.A.S., no solo la continuación en el ensamble y adecuación de la maquinaria que como se ha probado se encontraba en al menos un 80% de elaboración conforme con el objeto contratado, sino haciendo imposible el cumplimiento del contrato de compraventa en sí mismo.

En el mismo sentido, no es factible a través de la aplicación del principio de comunidad de la prueba que el *A quo* tenga como cierto que por parte de Tecnopack S.A.S., se presentó desviación del dinero entregado por concepto de anticipo, partiendo de que no existe prueba del supuesto hecho. Contrario a esto, pruebas documentales, testimoniales e incluso del resultado del interrogatorio de parte es dable extraer que por la contratista afianzada se ejecutaron todas las actuaciones

tendientes al cumplimiento del diseño, construcción y puesta en marcha de la máquina, actuaciones para las cuales se entregó el anticipo, conforme con la literalidad del contrato de compraventa.

En conclusión, para el caso que nos ocupa encontramos que la contratista Tecnopack S.A.S, cumplió con la ejecución de las actividades que le fue posible llevar a cabo, desvirtuando así que la causa de la inejecución sea imputable a acciones u omisiones del Demandando, quien se encargó de ejecutar diligentemente las obligaciones contractuales que se encontraban a su cargo, incluso aquellas que fueron agregadas posteriormente por parte de Industrias La Coruña, sin que le fuese posible ejecutar en su totalidad el contrato por cuando medió la conducta del Contratante quien es el único responsable de que exista una inejecución parcial del contrato. Encontrando suficientemente probada la ruptura de un nexo causal entre las conductas de la sociedad demandada y el incumplimiento alegado por la actora.

Razones por las cuales el Honorable Tribunal deberá exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente caso, confirmando integralmente la sentencia de primera instancia.

6. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA “SINTESIS DEL CASO EN CONCRETO”

Como se expuso en la oportunidad procesal correspondiente, se hace imposible para Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., dar fe sobre cada uno de los supuestos efectuados por el extremo recurrente. No obstante, se hace necesario extraer que de la practica del debate probatorio que se surtió en garantía de los derechos al derecho proceso y acceso a la administración de justicia de las partes que integraron la litis, fue posible extraer que efectivamente dentro del caso que nos ocupa existió un incumplimiento a cargo de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., quien a través de proceso pretende el reconocimiento de una indemnización derivada de la ocurrencia de un hecho sobre el cual no probó la configuración del siniestro y la cuantía de la perdida conforme con los presupuestos del artículo 1077 C.Co., ni mucho menos el nexo de causalidad entre las actuaciones desplegadas por Tecnopack S.A.S.. y el supuesto perjuicio que se alega.

Sobre el contrato de seguro, se hace necesario recordarle al Honorable Tribunal que en este caso operó la terminación automática del contrato de seguro que dio origen a la póliza de seguro No. 360-45-994000008495 como quiera que el contratista tomador, ni la contratante notificó por escrito a la aseguradora en el término del artículo 1060 del Código de Comercio, las circunstancias que agravaron el estado del riesgo en la ejecución del contrato asegurado como lo fueron: el retraso injustificado en la entrega de los empaques con los que debía trabajar la máquina, los cambios en los diseños, las suspensiones y ampliaciones de entrega de la máquina, entre otras. En otras palabras, la infracción al deber de informar y notificar la agravación del riesgo asegurado a mi procurada, que como se expuso anteriormente, generó una alteración en las condiciones inicialmente pactadas y frente a los cuales, es claro que el al asegurador amparó una serie de

riesgos que se vieron alterados sustancialmente en el curso de la relación contractual y no fueron avisados. Sin lugar a duda genera un desequilibrio en las cargas para el asegurador y la consecuente terminación del aseguramiento por agravación del estado del riesgo

7. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA “GESTIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE CON ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.”

Frente al particular, como se puso de presente en repetidas oportunidades dentro del curso del proceso, por parte de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., no sé probó la configuración de los elementos sine qua non para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Puesto que, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto el incumplimiento que alega la parte Demandante no es imputable al contratista, sino justamente a las conductas de la parte contratante, no procederá afectación a la póliza de seguro. Además, la parte demandante tampoco demostró la cuantía de su supuesta pérdida, como quiera que no existe en el expediente un solo elemento de juicio del que se desprenda el incumplimiento por parte de Tecnopack en la entrega de la máquina. En primer lugar, mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre los perjuicios directos que se deriven del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, en este caso encontramos que el aparente incumplimiento contractual no es atribuible al contratista, pues la inejecución del 20% del contrato obedece única y exclusivamente a las conductas del contratante quien no cumplió con sus obligaciones contractuales relativas al suministro de los empaques con los que iba a trabajar la máquina, como se probó con las documentales arrimadas al proceso y los testimonios practicados.

En virtud de lo anterior, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento imputable al contratista. Sin embargo, las pruebas del proceso demuestran que el único incumplimiento contractual es del contratista, debido a que no suministró los empaques con los que iba a trabajar la máquina, lo que se traduce en una imposibilidad de ejecutar el 20% restante del proceso de diseño, fabricación, ensamble y puesta en marcha de la máquina. Así las cosas, se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Sobre este hecho adicionalmente, como se indicó no procede el reconocimiento de indemnización alguna por los perjuicios solicitados por el Demandante respecto de la Compañía Aseguradora, toda vez la parte demandante solicita el reconocimiento de indemnización por valor de \$159.721.500 con

cargo al amparo de cumplimiento, como suma que aparentemente dejó de ejecutar la sociedad Tecnopack S.A.S. Sin embargo, dicho rubro no es procedente, tal y como se indicó en múltiples oportunidades a Industrias La Coruña, como quiera que lo único que supuestamente la acredita es el dicho del extremo actor, quien basado en su propio concepto estimó sus supuestos perjuicios en tal cuantía sin fundamentos contables que permitan inferir tal pretensión. Es decir, la parte actora al no aportar ni un solo medio de prueba que diera cuenta de los perjuicios que esgrime sufrió, conllevó a que no solo se incumpliera con el requisito sine qua non para que por parte de mi representada se afecte el seguro, sino que en lo demás, a que el juzgado pudiera reconocer una indemnización en favor de ese extremo, pues sustentó su solicitud únicamente en las manifestaciones subjetivas que se realicen en el escrito genitor. Razón por la cual, resulta improcedente cualquier tipo de afectación al contrato de seguro, teniendo en cuenta que para aquello no basta solo con enunciar unos supuestos perjuicios sin aportar la prueba acerca de los mismos para recibir una indemnización

A manera de conclusión, se enuncia como por parte de la compañía aseguradora en ningún momento se desplegaron conductas omisivas frente a las solicitudes efectuadas por parte de Industrias la Coruña, como se indicó y probó ante el Juzgador de instancia. Contrario a esto, a cada misiva allegada por la parte demandante, dio respuesta clara, concreta y de fondo respecto a los motivos por los cuales no era procedente afectar el contrato de seguro materializado en la Póliza No. 380 45 994000028368, de modo que al encontrarse claro que en este proceso no existe una sola prueba fehaciente y suficiente que demuestre el incumplimiento, es claro que no será procedente el reconocimiento de indemnización alguna con cargo a la póliza de seguro como quiera que no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, Incumpliendo las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co.

Razones por las cuales el Honorable Tribunal deberá exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente caso, confirmando integralmente la sentencia de primera instancia.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA EN SU INTEGRIDAD

En el presente caso, la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C. constituye un fallo fundamentado en una exhaustiva evaluación de los elementos probatorios presentados durante el proceso. La decisión de negar las pretensiones de la demanda se basa en argumentos sólidos que concluyen de manera inequívoca la prosperidad de las excepciones de *“exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido”, “inexistencia de prueba del nexo causal entre la falta de finalización de la máquina y el actuar del contratista afianzado”, “no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro derivado del amparo de cumplimiento, ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de*

Comercio” e “inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado frente al amparo de uso adecuado del anticipo”.

Sobre el particular se hace necesario mencionar que la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido de manera expresa los elementos que deberán ser valorados por el juez para la adopción de decisiones dentro del curso procesal, así:

“(…)

Ha afirmado la Corte¹⁰, que por virtud del principio de comunidad de las pruebas, una vez practicadas, pertenecen al proceso y no a quien las solicitó; por ende, si le sirven a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico y natural señalar que su apreciación no se pueda cumplir de manera aislada, sino realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios,

(…) con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse. Establecidos los aspectos en los cuales las pruebas concuerdan, o se contradicen, el juzgador se podrá dirigir a concretar aquellos hechos que, en su sentir, hubieren quedado demostrados, con fruto de la combinación o agrupación de los medios, si es que en esta nota la suficiente fuerza de convicción para ese propósito”¹¹

(…) En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Conforme con lo expuesto, no cabe duda de que para la declaración de las excepciones enunciadas previamente, por parte del honorable Despacho se tuvieron en cuenta varios aspectos que requieren enlistarse. Así: (i) No cabe duda que en el caso en concreto por parte de Industrias La Coruña se incumplió el contrato de compraventa puesto que, mediante comunicación del 28 de noviembre de 2019, TECNOPACK requirió a INDUSTRIAS LA CORUÑA para que le remitiera muestras de empaque para prueba de los productos en la máquina adquirida con el fin de realizar

¹⁰ Cfr. CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; del 6 de junio de 1994; del 25 de mayo de 2010; y del 14 de diciembre de 2010.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 4 de marzo de 1991; reiterada el 6 de junio de 1994, el 25 de mayo y el 14 de diciembre de 2010.

los ajustes correspondientes en cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos efectuados por la demandante. No obstante, no existe prueba alguna sobre el cumplimiento de la entrega de las referidas muestras, lo cual a la luz del artículo 1609 del Código Civil, facultó a la parte contratista a no ejecutar su obligación mientras su co-contratante no ejecutara las propias, lo que devino en la imposibilidad de terminar el objeto del contrato. (ii) En ese evento es menester señalar que el actuar de Industrias La Coruña fue la causa adecuada para no haberse podido terminar la el objeto contractual, como quiera que el contratante no entregó los empaques con los cuales debía trabajar la máquina. Lo anterior se traduce en la inexistencia de incumplimiento por parte del contratista afianzado como consecuencia de la inexistencia de relación causal entre el incumplimiento y la falta de terminación de la máquina objeto del contrato.

Ahora bien, como fue expresado en múltiples oportunidades por parte de la compañía aseguradora, la accionante no demostró la realización del riesgo asegurado, pues el incumplimiento que reclama no es imputable al contratista. Al contrario, se observa que la inejecución del 20% de la obra obedece únicamente al incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de la Contratante. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, quedó claro que los documentos aportados al proceso no cumplen la carga de demostrar la cuantía de la pérdida toda vez que se fundamentan en una apreciación del extremo actor respecto al incumplimiento, sin ningún tipo de soporte de metodología que permita dar credibilidad a lo indicado en su informe. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C. Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del asegurador, tal y como se acreditó por el A-quo, ante la innegable observancia de la falta de comprobación de estos elementos.

Finalmente, en lo que se refiere a la inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado frente al amparo de uso adecuado del anticipo, dentro del trámite no se probó la realización del riesgo asegurado frente al amparo de anticipo, debido a que este fue invertido en la obra que actualmente cuenta con un avance del 80%. Es decir, resulta completamente improcedente la afectación del amparo de anticipo, en la medida que, al haberse demostrado un avance superior al valor de este, resulta evidente que el anticipo se invirtió adecuadamente en la fase de diseño, fabricación y ensamble de la máquina, este cumplimiento fue probado y soportado con suficiencia a través de las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al expediente.

En conclusión, es evidente que la admisión de las excepciones de *“exceptio non adimpleti contractus o excepción de contrato no cumplido”*, *“inexistencia de prueba del nexo causal entre la falta de finalización de la máquina y el actuar del contratista afianzado”*, *“no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro derivado del amparo de cumplimiento, ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio”* e *“inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado frente al amparo de uso adecuado del anticipo”*. Obedecieron a un acucioso y comprometido análisis probatorio por parte del A-quo, el cual no obvió ninguna de las garantías de las que goza el extremo recurrente, contrarió a esto, practicó todas las pruebas que fueran

decretadas, analizó detalladamente cada interrogatorio, los testimonios solicitados y con base en un estudio normativo y jurisprudencial, adoptó una decisión fundada en el material probatorio

En ese orden de ideas, bajo la premisa y el amparo del principio de congruencia, solicito de manera respetuosa al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, **confirmar íntegramente** la sentencia mediante el cual se declaró probada con suficiencia las excepciones propuestas por la compañía aseguradora que represento.

III. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, se sirva **CONFIRMAR** integralmente la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso promovido por INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., y que se identifica con el radicado **2021-00306**, mediante el cual se declaró probada la excepción propuesta por la Aseguradora y que se denominó “*contrato no cumplido artículo 1609 del C.C.*”

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.